

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1886/2020

ACTORA: ANA LILA CEBALLOS

TRUJEQUE

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: XAVIER SOTO PARRAO

Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil veinte.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano señalado en el rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda.

ÍNDICE

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOSRESUELVE	4
	13

RESULTANDOS

- I. **Antecedentes**. De los hechos narrados por la actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- A. Criterios, plazo de presentación de solicitudes y formulario. El trece de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo¹ por el que se estableció el plazo para la presentación de solicitudes para analizar si se debía suspender la transmisión de determinada propaganda gubernamental durante las campañas electorales y la jornada electoral.
- B. Presentación de solicitudes. Del treinta y uno de enero al veinte de agosto de dos mil veinte, el Gobierno de Coahuila, el Gobierno Municipal de Saltillo, la Secretaria de Gobernación y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, le presentaron sendas solicitudes al Instituto Nacional Electoral para que les permitiera continuar con la difusión de su propaganda institucional durante el periodo de campaña en los estados de Coahuila e Hidalgo.
- C. Suspensión de los procesos electorales. El primero de abril de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejerció su facultad de atracción con el propósito de suspender el desarrollo de los procesos electorales en Coahuila

¹ El acuerdo se identifica con la clave INE/CG03/2017.



e Hidalgo², con motivo de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2.

- D. Reanudación de los procesos electorales. El treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General del referido Instituto emitió acuerdo por el que estableció la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales en Coahuila e Hidalgo³ para el dieciocho de octubre; asimismo, se ordenó reanudar las actividades inherentes para su desarrollo.
- E. Acuerdo impugnado INE/CG235/2020. El veintiséis de agosto siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que da respuesta a las consultas relacionadas con propaganda gubernamental para los procesos electorales 2020; en el que, entre otras cuestiones, determinó lo siguiente:

"DÉCIMO PRIMERO. Los concesionarios de radio y televisión deberán abstenerse de difundir, de manera ininterrumpida, las conferencias de prensa matutinas en las señales de origen de Hidalgo y Coahuila o en las vecinas o aledañas que tengan cobertura en éstas (sic.) entidades".

- II. Juicio ciudadano. El uno de septiembre de la presente anualidad, se recibió por mensajería en esta Sala Superior, la demanda de juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano promovida por Ana Lila Ceballos Trujeque.
- 8 **III**. **Turno**. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la

² Consúltese el acuerdo INE/CG83/2020.

³ Véase el acuerdo INE/CG170/2020.

clave **SUP-JDC-1886/2020**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

IV. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado en el rubro.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

10

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80 párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido para impugnar un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que se considera atenta contra los derechos humanos de la promovente.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.



- La Sala Superior, en el Acuerdo General número 2/2020, autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por la enfermedad COVID-19. Al respecto, en los numerales I y IV, se previó que la decisión de sesionar de forma no presencial era una medida de carácter extraordinario y excepcional, por lo que su vigencia dependería de la situación sanitaria que atraviese el país.
- Posteriormente, mediante el diverso Acuerdo General 4/2020, la Sala Superior emitió los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través de videoconferencia.
- Finalmente, la Sala Superior expidió el diverso Acuerdo General 6/2020, por el que se establecieron criterios adicionales para la resolución de asuntos en sesiones no presenciales. En dicho acuerdo se determinó que pueden ser objeto de resolución, entre otros, aquellos asuntos que se relacionen con los procesos electorales a desollarse este año.
- En ese sentido, el presente medio de impugnación puede ser objeto de resolución en sesión por videoconferencia, ya que el acto reclamado por la actora se relaciona con la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña de los actuales procesos electorales que se desarrollan en Coahuila e Hidalgo.

TERCERO. Necesidad de resolver el juicio durante los plazos de publicitación y trámite de la demanda.

Cabe señalar que, si bien a la fecha de la sesión por videoconferencia que se resuelve el presente asunto no han concluido los plazos legales de publicitación del presente medio de impugnación, este órgano jurisdiccional considera que, en este caso, resulta necesario el conocer y resolver el presente medio de impugnación, atendiendo a que se controvierte una actuación de la autoridad electoral que tiene incidencia en el desarrollo de los procesos electorales de Hidalgo y Coahuila, cuya reanudación e inicio de las campañas electorales fue decretada por la autoridad electoral, para el próximo cinco de septiembre.

15

16

En adición, resulta un hecho notorio que esta Sala Superior cuenta con los elementos necesarios para determinar la validez del acto controvertido en la demanda toda vez que, actualmente se encuentra en sustanciación otro medio de impugnación en el que se controvirtió la misma determinación que la que ahora se combate, y en el cual la autoridad electoral ya fijó una postura por cuanto a la constitucionalidad de su determinación, mismos que incluso serán materia de resolución en la misma sesión en la que se resuelve el presente juicio ciudadano⁴.

En consecuencia, atendiendo a que la demanda se presentó directamente ante esta Sala Superior, y las particularidades previamente expuestas, se justifica de manera excepcional, la resolución del presente juicio.

⁴ Expediente SUP-RAP-49/2020, interpuesto por Morena.



Similar postura ha asumido esta Sala Superior en las resoluciones de los expedientes SUP-JDC-187/2020 y SUP-RAP-184/2019.

CUARTO. Improcedencia.

- 19 Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano indicado al rubro es improcedente, porque con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso se surte la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de interés jurídico de la promovente.
- En el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos que exija la propia ley para la impugnación, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo y si esto se encuentra evidenciado de modo manifiesto e indudable desde el momento en que se presenta la demanda, ésta debe desecharse.
- Sobre el particular, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la aludida ley procesal de la materia establece que los medios de impugnación en ella previstos serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

Por su parte, el artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios establece con claridad que el juicio ciudadano procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes, aduzca presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

23

Con relación al interés jurídico procesal, la Sala Superior ha establecido el criterio de que éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún **derecho sustancial** del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa **conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente **restitución** al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Esas consideraciones están contenidas en la Jurisprudencia 7/2002 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

25 En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ha emitido el criterio de que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo



que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para exista perjuicio, que un necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación5.

En tal virtud, a juicio de la Suprema Corte, el justiciable debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; para ello, el accionante deberá demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente⁶.

En el caso, la actora promueve **por propio derecho** el juicio ciudadano para impugnar el acuerdo **INE/CG235/2020** por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a las consultas relacionadas con propaganda gubernamental para los procesos electorales 2020.

En concreto, la accionante cuestiona que los argumentos sostenidos por la autoridad electoral al ordenar que las concesionarias de radio y televisión de Coahuila e Hidalgo se abstuvieran de transmitir de manera íntegra las conferencias matutinas del Presidente de la República, resultan abstractas y que no tienen sustento.

_

⁵ Tesis 1a./J. 168/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS". Novena Época. Registro: 170500.

⁶ Tesis 2a. LXXX/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Décima Época. Registro: 2004501.

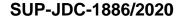
A su parecer, la determinación de la autoridad electoral tiene una clara intención de prohibir las conferencias matutinas presidenciales, lo cual le genera un agravio pues frente a las circunstancias extremas generadas por la pandemia de coronavirus, la población requiere tener diaria de la forma en que transita la enfermedad en los estados y municipios del país; sin que ello implique cualquier intencionalidad electoral.

Afirma que ningún interés electoral puede estar por encima de la necesidad de la ciudadanía de estar informados de manera inmediata por el Presidente y sus colaboradores cada mañana sobre las diversas facetas que muestra esta tragedia nacional y mundial.

De lo anterior se aprecia que, ninguno de los planteamientos de la actora se vincula con su posible participación en los procesos electorales que se celebran en Hidalgo o Coahuila, o bien que promueva el medio de impugnación en representación de algún aspirante a candidato independiente, y de las constancias que allegó a su demanda no es posible desprender ninguno de esos supuestos.

Consecuentemente, esta Sala Superior advierte que el acto que pretende combatir la enjuiciante no vulnera en su perjuicio ningún derecho político-electoral y, por tanto, a ningún fin eficaz llevaría el estudio de la controversia planteada, pues no existe conculcación de derechos que reparar y, por ende, ningún derecho que restituir al demandante.

Lo anterior, porque el acuerdo impugnado tuvo como destinatarios, en todo caso, a diversos entes de gobierno que





35

presentaron solicitudes para que la autoridad electoral calificara la posible excepcionalidad de diversos programas oficiales, por cuanto a las prohibiciones constitucionales en materia de propaganda gubernamental durante los procesos electorales, dispuestas en el artículo 41 y 134 constitucionales; programas entre los cuales se pronunció por cuanto a la permisibilidad de la transmisión de las conferencias matutinas del Presidente de la República.

En consecuencia, se aprecia que, en su caso, la determinación dictada por la autoridad electoral tiene incidencia únicamente en la esfera jurídica de los entes de gobierno a los cuales recayó la calificación por cuanto a la excepcionalidad de la prohibición constitucional de los programas y actos de gobierno (incluidas las conferencias matutinas del Presidente de la República), respecto de las cuales se pronunció el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Esto, porque, en su caso, serían estos entes de gobierno los que pudieran resentir alguna afectación jurídica como consecuencia de la aplicación del acuerdo ahora impugnado, el cual, como ha sido expuesto, versa sobre el desahogo a solicitudes para calificar si los programas gubernamentales, cumplen o no las materias de excepcionalidad a la restricción constitucional en materia de propaganda gubernamental.

Con relación a esto último, resulta oportuno tener presente que esta Sala Superior ha establecido el criterio de que, por regla general, sólo los partidos políticos están facultados para deducir acciones tuitivas de intereses difusos, en tratándose de actos

relacionados con procesos electorales y, por ende, los ciudadanos no cuentan con ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo pueden impugnar actos que violen directamente sus derechos político-electorales.

Dicho criterio está contenido en la Jurisprudencia 15/2000 de esta Sala Superior, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES".

38

39

Por tanto, resulta incuestionable que la actora se encuentra impedida para intentar una acción tuitiva de interés difuso, en representación de la ciudadanía que pudiera considerar que la determinación de la autoridad electoral vulnera su derecho a recibir información diaria a través de dichos actos de gobierno.

Sobre esa base, atendiendo a las circunstancias del caso, este órgano jurisdiccional considera que la enjuiciante únicamente cuenta con un interés simple, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por algún acto u omisión de autoridad pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido⁷.

⁷ Tesis 1a./J. 38/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE". Décima Época. Registro: 2012364



Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del promovente, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.